



**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 540012502000 2022 01130 00

Magistrado sustanciador: CALIXTO CORTÉS PRIETO

Decisión adoptada según acta No. 062 de la fecha.

SUSPENSION PROVISIONAL DEL EJERCICIO DE UN CARGO

1. El magistrado investigador mediante auto de noviembre 21 de 2022 dispuso la apertura de investigación disciplinaria frente a la juez primero penal municipal con función de control de garantías ambulante de Cúcuta, doctora Heidy Vivian Polanía Franco, señalando en el punto 2 como hechos disciplinariamente relevantes, con connotaciones jurídicas, los siguientes:

“2.a El doctor Hader Ramírez Barragán, procurador 88 judicial en asuntos penales, en correo electrónico de noviembre 16 de 2022 dirigido a la oficina judicial reparto demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co formuló queja frente a la citada juez porque en dicha fecha a las “10:30 a.m. se inició audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva, impuesta dentro del proceso con radicado NI 2021-2223 seguido, entre otros, contra Joaquín Medina Duarte acusado por los hechos ocurridos el 15 de junio de 2021 “Carro Bomba Brigada Militar 30”. En dicha audiencia participamos el fiscal 126 doctor Marco Badillo, el abogado defensor doctor Luis Alberto Rodríguez y el suscrito procurador Cuando me disponía a intervenir como no recurrente en el trámite del recurso de apelación, impetrado y sustentado por el defensor, accidentalmente, la juez encendió la cámara quedando registradas las circunstancias en las que la funcionaria se encontraba presidiendo la audiencia

pública y por ende administrando justicia. La señora juez por lo menos incurrió cumplimiento (sic) al deber de tratar con respeto a las partes e intervinientes del proceso y las disposiciones que sobre el uso de la toga adoptadas por sus superiores, entre otros”.

Adjunta el representante del ministerio público un audio video de la audiencia con las siguientes características:

El 16 de noviembre de 2022 se inició la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, a las 10:38 a.m. en el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías ambulante de Cúcuta, dentro del radicado 2021 03970 NI 2021 2223, por presunto concierto para delinquir y terrorismo frente a Joaquín Medina Duarte; terminó a las 11:40 a.m.. Intervinieron: la juez titular Polanía Franco, el procurador delegado Hader Ramírez Barragán, el fiscal Marco Badillo Osma, el defensor Luis Alberto Rodríguez Salamanca, el abogado suplente Armando Duarte y el imputado Joaquín Medina Duarte. Desde el inicio, la juez tuvo la cámara apagada. Entre el minuto 05:45 y el 18:03 intervino el defensor. En el minuto 14:49 la juez interrumpió al defensor y guardó silencio hasta el minuto 16:15 en que la funcionaria le dice que continúe, con la cámara apagada. Entre el minuto 18:14 y 30:19 intervino el fiscal. Del minuto 30:46 al 33:34 intervino el procurador. En el minuto 33:35 la juez se pronuncia respecto de la medida de sustitución de medida de aseguramiento solicitada por la defensa y concluye en el minuto 37:25, decidiendo no acceder a la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y le concedió a los intervinientes, todo lo anterior manteniendo la cámara apagada. En el minuto 37:30 el defensor interpone apelación; en el minuto 37:37 el fiscal no recurre

y en el minuto 37:40 el procurador tampoco formula recurso. Entre el minuto 37:48 y el 45:14 el defensor sustenta, haciendo la observación al comienzo de que no le había entendido a la juez su decisión. Entre el minuto 45:43 y el 52:22 la juez con la cámara apagada (no desconectada de la diligencia) guarda silencio y a continuación en forma poco entendible, enredada en la dicción, manifiesta que le concede el uso de la palabra al fiscal. Entre el minuto 52:36 y 56:53 intervino el fiscal. En el minuto 57:13 la juez activa la cámara y se observa una imagen suya deplorable: con los ojos entredormidos, despeinada, recostada en una cama, vestida con una camiseta color negro y un saco gris y semidesnuda, fumando y con notoria dificultad en la articulación de las palabras que pronuncia. La juez le concede el uso de la palabra al procurador y en el minuto 57:37 el representante del ministerio público le dice que tiene la cámara activada e inmediatamente se desconecta de la audiencia la funcionaria. El procurador intervino entre el minuto 57:45 hasta 01:01:49. La juez ingresó nuevamente a la audiencia, con la cámara apagada, en 01:01:27, es decir, mientras estaba en uso de la palabra el procurador, escuchándolo solo en los últimos segundos de su intervención. En 01:01:50 la juez dice que se termina la audiencia a las "10:40", en 01:02:04 el defensor le dice a la juez que está pendiente si concede o no el recurso de apelación que había formulado y en 01:02:09 la juez dice "claro doctor" y abruptamente cierra la audiencia.

2.b En igual sentido en correo electrónico de noviembre 17 de 2022 la doctora Angela Giovanna Carreño Navas, presidente del Tribunal Superior de Cúcuta reenvía un correo electrónico del defensor Luis Alberto Rodríguez Salamanca, relacionado con el mismo asunto, "...en el que

según lo expone y se evidencia al abrir el link, la titular del despacho, doctor Heidy Vivian Polanía Franco, al minuto 57:14 abre la cámara "y se observa en un estado lamentable para estar dirigiendo la audiencia". Agrega la presidenta del tribunal que revisó el link y observó que "se le puede apreciar en unas condiciones no propias de una administradora de justicia, sumado a que se encuentra acostada en una cama, con un cigarrillo en la mano, despeinada y en ropa nada apropiada dentro de un proceso, violando además el deber que le impone el artículo 148 de la ley 906 de 2004, código de procedimiento penal, que dispone: "Sin excepción, durante el desarrollo de las audiencias, los jueces deberán usar la toga, según reglamento", en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo 2680 del 10 de noviembre de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se reglamenta el uso de la toga, desatendiendo igualmente la señora jueza con su actitud, la Circular 002 del 16 de febrero de 2021 dirigida por la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación a los señores jueces del área, cuyo contenido es el siguiente: "En atención a inquietudes presentadas por sujetos procesales en el desarrollo de las audiencias virtuales por el no encendido de las cámaras, se les recomienda a los señores jueces del área penal, que mantengan durante la realización de la audiencia la cámara encendida..."

2.c En forma similar el doctor Juan Carlos Conde Serrano, presidente de la sala penal del Tribunal Superior de Cúcuta, en oficio de noviembre 17 de 2022 allega el acta y el audio ya mencionado arriba, que dirigió a esa sala penal, el citado defensor.

2.d Con fecha noviembre 18 de 2022 la señora presidenta de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, doctora Diana Marina Vélez Vásquez, a través de oficio 790 dirigido a esta comisión seccional, allegó unos informes recibidos por la oficina de prensa de esa alta corporación, relacionados con el mismo tema aquí tratado, notas de (i) *www.rcnradio.com*, (ii) *www.eltiempo.com*, (iii) *www.bluradio.com*, (iv) *www.noticiasrcn.com* y (v) *www.pulzo.com*. La primera alude a un comentario de Camilo Andrés Jaimes Osorio, del 17 de noviembre de 2022 a las 4:04 p.m., mencionando que la juez “vuelve a estar en el ojo del huracán, no por su belleza o publicaciones sino por un video que se ha viralizado en redes sociales en la que en una audiencia virtual fue descubierta en acciones que muchos no consideran acorde a sus funciones”. Bluradio entre otras cosas escribe que “... Según sus detractores, las publicaciones de la jueza no corresponden al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su misión y dañan la confiabilidad de sus funciones para impartir justicia. No obstante, hay otros que consideran no tiene relación la vida atlética y liberal que lleva Polanía con el buen desarrollo de sus funciones. Decenas de internautas han comentado el video en el que se ve semidesnuda a la togada, que se viralizó en redes sociales, y critican su actuar. “Se ve que está al máximo nivel de alcohol y las drogas”, “¡Cuánto respeto por su profesión y trabajo!”, “Varias faltas disciplinarias, iniciando por el deber de portar la toga”, son algunas de las posiciones de usuarios”. El diario El Tiempo escribe en nota del 18 de noviembre de 2022 “A jueza se le prende la cámara durante audiencia y estaba semidesnuda y fumando ...” y a renglón seguido “La jueza cucuteña Vivian Polanía Franco desató nuevamente una polémica tras conocerse un video en el que aparece acostada en su cama, con escasas

prendas de vestir y mientras fumaba un cigarrillo...". La presidencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió lo anterior "a efectos de que se surta el trámite más expedito".

2.e De acuerdo a lo anterior, en síntesis, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar arriba señaladas, es decir, con ocasión del desarrollo de la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento del 16 de noviembre de 2022, presidida por la citada juez dentro del proceso penal adelantado frente a Joaquín Medina Duarte (radicado NI 2021-2223), en principio pudo realizar una conducta abiertamente inconsecuente con su condición de juez de la república al presentarse en unas condiciones indignas de su investidura (semidesnuda, en una cama, fumando), a una función oficial de su cargo y al mismo tiempo por inobservar el deber legal del uso de la toga.

2.f De cara a lo anterior pudo la juez Polanía Franco haber incurrido en la infracción de los deberes consignados en los artículos 153-2 y 153-14 de la ley estatutaria de la administración de justicia (ley 270 de 1996), en concurso con la incursión en la prohibición prevista en el artículo 154-6 ib. Y pudo infringir el deber previsto en el artículo 153-1 ib en concordancia con el artículo 148 del código de procedimiento penal.

*2.f.1 El artículo 153-2 ib dispone que es un deber de los funcionarios de la rama judicial "desempeñar con **honorabilidad**, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo" (negrilla fuera de texto).*

De acuerdo a la edición vigésima segunda del diccionario RAE, honorabilidad es la cualidad de la persona honorable y honorable es lo "digno de ser honrado o acatado... Tratamiento que en algunos lugares se da a los titulares de determinados cargos". Ante tales conceptos, los jueces en general, históricamente y en la vida moderna son considerados como pilares de la civilización, personas dignas de ser honradas y acatadas por la misión trascendental que desempeñan dentro de la sociedad. Similar a como ocurre con otros cargos públicos relacionados con el gobierno de los estados o con la importancia de quienes elaboran las leyes. De acuerdo al desarrollo de la audiencia de marras este despacho considera que en principio la actuación de la juez vulneró el deber de adelantar con honorabilidad dicha audiencia, pues aunque la imagen que dejó ver en el transcurso de la diligencia fue breve, de menos de un minuto, porque prácticamente tuvo la cámara inactiva, sin embargo, la imagen que proyectó es elocuente para considerarla lamentable e indigna de una administradora de justicia.

2.f.2 El artículo 153-14 ib., dispone que un deber de los funcionarios judiciales en Colombia consiste en "Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión". Que la citada juez se haya presentado a la audiencia con un atuendo claramente inadecuado para el ejercicio de su función pública, en una cama, semidesnuda, fumando y con notoria dificultad en la articulación de sus palabras, choca abiertamente con el citado deber porque no corresponde al decoro con que una juez, en cualquier país del mundo, debiera presentarse a administrar justicia a los ciudadanos. Entendiendo por decoro, conforme al diccionario de la RAE antes mencionado, la circunspección,

*la gravedad, el recato que debe conservar quien imparte justicia. Lo anterior guarda concordancia con el deber que le impone a todo servidor público el artículo 38-7 del CGD, consistente en "Tratar con **respeto**, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio" (negrilla fuera de texto). En el caso en examen, conforme a lo observado en el audiovideo, considera este despacho que surge evidente la falta de respeto de la funcionaria judicial para con el procurador delegado en la audiencia, el defensor principal y el defensor suplente, el fiscal interviniente y, desde luego, el enjuiciado, bajo el entendido de que el respeto hace relación al miramiento, consideración o deferencia con que en este caso la juez debió haber atendido a los citados intervinientes en la audiencia. Incluso obsérvese que en cuanto a las condiciones éticas del servidor judicial, el artículo 126 de la ley estatutaria de la administración de justicia previene que "Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función".*

2.f.3 El artículo 154-6 ib. dispone que es prohibido a los funcionarios de la rama judicial "Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia". En este caso la juez, en ejercicio de su cargo, en concurso con lo anterior, pudo desarrollar una conducta indigna de su cargo público, que a su vez lesiona la dignidad de la administración de justicia. Destáquese que no solo fue el representante del ministerio público interviniente en la audiencia quien inmediatamente formuló la queja ante esta jurisdicción disciplinaria, el doctor Hader Ramírez Barragán, como asimismo el defensor interviniente, doctor

Rodríguez Salamanca, quien refirió que a la juez la observó "en un estado lamentable para estar dirigiendo la audiencia", como asimismo el presidente de la sala penal del citado tribunal, y la presidencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que remitió notas de medios informativos nacionales, ya arriba aludidos, tales como RCN Radio, El Tiempo, Blu Radio, Noticias RCN y Pulzo.

El diario local de Cúcuta, La Opinión, en su edición física del sábado 19 de noviembre de 2022, en primer página, en la parte inferior izquierda destacó la noticia "Investigaran conducta de jueza en Cúcuta", información que desarrolla en la página 3-B; a su vez el diario El Tiempo en su edición de papel del mismo día, en la página 1.5 se refirió al tema bajo el título "Jueza desató polémica", informando que la funcionaria "ha desatado críticas por presidir una audiencia virtual, en la que se iba a definir la libertad de una persona, acostada en una cama, fumando y semidesnuda. El hecho quedó registrado en video y ha recibido múltiples críticas...".

Considera este despacho que lo anterior afecta de manera grave la confianza del público, a nivel nacional, no solo en particular frente a la citada funcionaria judicial, sino a toda la comunidad judicial del país, afectándose de manera frontal la imagen y credibilidad de la administración de justicia (una vez más) y contribuyendo esto a la deslegitimación de una institución fundamental para el buen funcionamiento del estado colombiano.

2.f.4 El artículo 153-1 ib. impone como deber a los funcionarios de la rama judicial "Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la

constitución, las **leyes** y los reglamentos" (negrilla fuera de texto).

Lo anterior en la medida de que el artículo 148 de la ley 906 de 2004 o código de procedimiento penal establece, en relación con el uso de la toga, dispone que "Sin excepción, durante el desarrollo de las audiencias los jueces deberán usar la toga, según el reglamento". Como es evidente en el video mencionado que la juez no usó la citada prenda, pudo haber incurrido en la infracción correspondiente.

2.g Ahora, de acuerdo al artículo 242 del CGD constituye falta disciplinaria, entre otras situaciones, el incumplimiento de deberes o la incursión en prohibiciones previstos en la constitución, en la ley estatutaria de la administración de justicia y demás leyes.

2.h En tal sentido la posible infracción de los deberes por parte de la juez, puntualmente los consignados en los artículos 153-2 y 153-14 ib, en principio corresponden a faltas graves, a título de culpa, si se tiene en cuenta la trascendencia social que implica la inobservancia de dichos deberes y el perjuicio causado a la administración de justicia.

En cuanto a la posible incursión en la prohibición prevista en el artículo 154-6 ib, se califica provisionalmente como falta grave, a título de culpa, por la evidente falta de cuidado de la funcionaria judicial en cuanto a la afectación de la dignidad de la administración de justicia.

La posible infracción del deber previsto en el artículo 153-1 ib., respecto de la inobservancia del contenido del artículo 148 del C. de P. P., en principio se califica como falta leve,

imputable desde el punto de vista subjetivo a título de culpa por la falta de cuidado en la inobservancia del citado deber legal.

2.i Del procedimiento: No obstante que conforme al artículo 225 A del CGD, la última posible falta anotada relacionada con la inobservancia del deber de utilizar la toga, debería adelantarse en un posible juicio verbal y no ordinario (como en el caso de las otras posibles faltas), sin embargo debe adelantarse esta actuación dentro de los parámetros del juicio ordinario, con fundamento en el artículo 98 ib que trata de la competencia por razón de la conexidad y toda vez que (i) la actuación se adelanta frente a la misma disciplinable y (ii) las conductas en principio examinadas se realizaron en un mismo contexto fáctico.”

2. Esta sala en virtud del artículo 217 del código general disciplinario (CGD), contenido en la ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la ley 2094 de 2021, dispondrá suspender provisionalmente del ejercicio en el citado cargo a la funcionaria judicial en mención, bajo las siguientes consideraciones:

2.1 El artículo 217 ib dispone:

“Suspensión Provisional. *Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.*

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prorroga serán Objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaria por el termino de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO. *Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.”*

2.2 En el caso concreto considera la sala que procede la medida de suspensión provisional, toda vez que si la juez permanece en el cargo, posibilitaría la reiteración de la conducta.

En efecto, en primer lugar, no existe duda acerca de la importancia y de la trascendencia social de la función que legalmente le corresponde desarrollar

a los jueces de control de garantías, tal como se dispone en las siguientes normas de la ley 906 de 2004 o código de procedimiento penal: el artículo 153 y siguientes sobre la noción de las audiencias preliminares a cargo de los citados jueces, las modalidades de las diferentes audiencias, como la trascendental intervención y decisión de dichos jueces en la imposición de las medidas de aseguramiento, o de la libertad, como se dispone en los artículos 306 y siguientes, hasta el artículo 320 ib incluido.

Un segundo aspecto: la juez en este caso presidió una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento que inició el 16 de noviembre de 2022 a las 10:38 a.m. y culminó una hora, dos minutos y nueve segundos después de iniciada. La funcionaria judicial mantuvo la cámara inactiva (apagada) desde el comienzo de la diligencia hasta el minuto 57:13, momento en el cual se visualiza a la juez con *"una imagen deplorable: con los ojos entredormidos, despeinada, recostada en una cama, vestida con una camiseta color negro y un saco gris y semidesnuda, fumando y con notoria dificultad en la articulación de las palabras que pronuncia"*, como se señala en el auto de apertura de investigación disciplinaria. Cuando en el minuto 57:37 el procurador sorprende a la juez diciéndole que tiene la cámara activada, la funcionaria inmediatamente se desconecta de la audiencia y el representante del ministerio público sigue hablando (sin la presencia virtual de la juez) hasta 01:01:49. La juez se conecta nuevamente a la diligencia (aunque con la cámara desactivada) en 01:01:27, es decir, mientras estaba en uso de la palabra el procurador.

Tal situación fáctica no se compece con el esmero, respeto y circunspección con que una juez de la república debe administrar justicia, denotándose una clara falta de respeto de la funcionaria tanto por su propia investidura pública como respecto de las personas que intervinieron en la audiencia: el procurador Hader Ramírez Barragán, el fiscal Marco Badillo Osma, el defensor principal Luis Alberto Rodríguez Salamanca y el defensor suplente Armando Duarte, y desde luego el enjuiciado Joaquín Medina Duarte.

Es un deber de esta judicatura disciplinaria evitar que se reitere el desprecio de la juez por la investidura de su cargo y el desdén y desaire que demostró con sus pares del ministerio público, de la fiscalía y de la defensa. Esta sala en principio no encuentra justificación de que la juez, en las condiciones anotadas, en las instalaciones del lugar de su residencia, con las comodidades necesarias para preparar en debida forma y con el respeto que se merece una audiencia pública, de tanta importancia, se haya presentado en las condiciones materiales deplorables en que lo hizo.

Por ejemplo: (i) llama la atención que la juez hubiera activado la cámara solo hasta el minuto 57:13 de haberse iniciado la diligencia: ¿estuvo la funcionaria en las anotadas circunstancias de modo, desde el comienzo de la audiencia, hasta que al parecer involuntariamente activó su cámara?; ¿casi una hora después del inicio del desarrollo de la diligencia?. ¿Acostumbra a dirigir sus audiencias en circunstancias similares?.

(ii) Aunque de por sí, conforme a sus funciones, todas las audiencias que preside la funcionaria son importantes, dado que en este caso en particular se discutía la procedencia de la libertad de una persona enjuiciada por el hecho notorio público, como fue el reciente atentado con explosivos dentro de las instalaciones de la brigada militar en Cúcuta, se interroga la sala: ¿cómo prepara la juez la presentación de una audiencia de semejantes características?.

(iii) Llama la atención que al parecer por la sorpresa que le produjo a la funcionaria el haber sido sorprendida en las circunstancias descritas, al final de la audiencia olvidó incluso pronunciarse sobre el recurso que interpuso la defensa frente a la decisión desfavorable de no acceder a la revocatoria de la medida de aseguramiento y entonces, ante la intervención del defensor acerca de que si concedía o no el recurso, dijo la funcionaria "*claro doctor*", sin el más mínimo protocolo de las decisiones judiciales, dada la urgencia de terminar la audiencia.

Si bien es cierto, no hay norma legal o reglamentaria que obligue a los funcionarios judiciales a activar su cámara y a su vez obligar a los diferentes

intervinientes a que lo hagan, por transparencia de la diligencia virtual, por el relativo principio de la intermediación, por el principio de la publicidad previsto en el parágrafo 1º de artículo 2º de la ley 2213 de 2022, acerca del uso de las tecnologías, de la información y de las comunicaciones, (y a propósito de que no existen jueces sin rostro en Colombia), no se entiende la razón por la cual la directora de la audiencia ni activó su cámara prácticamente en toda la diligencia, ni conminó a los intervinientes a que hicieran lo propio, en algunos momentos, como debiera ser, pues por ejemplo, cómo se garantizaría que la voz de un testigo, sin la cámara activada correspondiera realmente a la persona indicada, o incluso cómo le garantiza la administración de justicia a los participantes en una audiencia que quien dirige la diligencia verdaderamente es la persona que se anuncia como tal (juez o fiscal), o que está atento (a) a su desarrollo, a lo que dicen o solicitan los intervinientes.

Así las cosas, de continuar en el ejercicio del cargo la funcionaria, se posibilitaría que reitera la conducta examinada y por ende debe esta jurisdicción disciplinaria evitar que ocurra, razón por la cual se hace necesaria la decisión a adoptar.

2.3 Por lo anterior se dispondrá suspender provisionalmente a la doctora Heidy Vivian Polanía Franco del ejercicio del cargo de juez primero penal municipal con función de control de garantías ambulante de Cúcuta, por el término de tres (3) meses, sin derecho a remuneración alguna, decisión que será remitida a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en forma inmediata, en consulta, pero sin perjuicio de su inmediato cumplimiento y una vez se haya comunicado lo pertinente a la funcionaria judicial, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 217 ib, en concordancia con los artículos 121 y 252 ib.

Por lo expuesto, la sala

RESUELVE

1. Suspender provisionalmente en el cargo de juez primero penal municipal con función de control de garantías ambulante de Cúcuta, a la doctora Heidy Vivian Polanía Franco, por el término de tres (3) meses, conforme a la parte motiva.
2. Comunicar esta decisión a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para su conocimiento y fines legales pertinentes.
3. Comunicar esta decisión a la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para su conocimiento y fines legales pertinentes.
4. Procede el recurso de reposición.
5. Remitir en forma inmediata esta decisión a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en consulta, previa comunicación de la decisión a la afectada, conforme al inciso cuarto del artículo 217 ib.

CUMPLASE,


CALIXTO CORTÉS PRIETO
Magistrado


SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER
Magistrado